

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.48  
6 de agosto de 1973

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión II

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LOS ARCHIPIELAGOS  
presentado por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio

Artículo I

1. Los presentes artículos se aplicarán solamente a los Estados **archipelágicos**.
2. Por "Estado archipelágico" se entenderá un Estado constituido total o principalmente por uno o varios archipiélagos.
3. A los efectos de los presentes artículos, por "archipiélago" se entenderá un grupo de islas y otras características naturales que están tan estrechamente relacionadas entre sí que las islas componentes y las demás características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo II

1. Todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago al trazar las líneas de base desde las que se mida la anchura del mar territorial.
2. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.
3. Las líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en bajamar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar o a menos que la elevación emergente en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

4. El Estado archipelágico no aplicará el sistema de las líneas de base rectas de manera tal que corte el mar territorial de otro Estado.

5. Todo Estado archipelágico indicará claramente sus líneas de base rectas en cartas a las que se dará la debida publicidad.

#### Artículo III

1. Las aguas encerradas por las líneas de base, a las que en los presentes artículos se denominarán "aguas archipelágicas", pertenecen al Estado archipelágico al que correspondan y están sometidas a su soberanía, independientemente de su profundidad o de su distancia a la costa.

2. La soberanía y los derechos del Estado archipelágico se extienden al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, así como a la columna de agua, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a la totalidad de los recursos contenidos en ellos.

#### Artículo IV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo V, los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas.

#### Artículo V

1. Todo Estado archipelágico podrá fijar corredores marítimos adecuados para el paso seguro y expedito de buques por sus aguas archipelágicas y podrá limitar a tales corredores el paso inocente de buques extranjeros por esas aguas.

2. Todo Estado archipelágico podrá, cuando proceda y después de dar a ello la debida publicidad, reemplazar por otros corredores marítimos los corredores que haya fijado previamente con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

3. Todo Estado archipelágico que fije corredores marítimos conforme a lo dispuesto en este artículo podrá también establecer sistemas de separación del tráfico para el paso de buques extranjeros por tales corredores.

4. Al establecer sistemas de separación del tráfico conforme a lo dispuesto en este artículo, los Estados archipelágicos tendrán en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) la recomendación o dictamen técnico de las organizaciones internacionales competentes;
- b) los canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
- c) las características especiales de determinados canales, y
- d) las características especiales de determinados buques o sus cargamentos.

5. Todo Estado archipelágico podrá dictar leyes y reglamentos, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en los presentes artículos y que tengan en cuenta las demás normas aplicables del derecho internacional, sobre el paso por los corredores marítimos y los sistemas de separación del tráfico fijados por el Estado archipelágico conforme a lo dispuesto en este artículo; tales leyes y reglamentos podrán referirse, entre otras a las siguientes materias:

- a) la seguridad de la navegación y la regulación del tráfico marítimo, incluso de los buques de características especiales;
- b) la utilización de instalaciones y sistemas auxiliares de la navegación y la prevención de su destrucción o daño;
- c) la prevención de la destrucción o daño de los medios o instalaciones destinados a la exploración y explotación de los recursos marinos, incluidos los recursos de la columna de agua, los fondos marinos y su subsuelo;
- d) la prevención de la destrucción o daño de los cables o conductos submarinos o aéreos;
- e) la protección del medio ambiente del Estado archipelágico y la prevención de su contaminación;
- f) la investigación del medio marino;
- g) la prevención de infracciones de las reglamentaciones aduaneras, fiscales, de inmigración, de cuarentena o sanitarias establecidas por el Estado archipelágico;
- h) la preservación de la paz, el orden público y la seguridad del Estado archipelágico;

6. Todo Estado archipelágico dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

7. Los buques extranjeros en paso inocente por los corredores marítimos observarán todas las leyes y reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en este artículo.

8. Si un buque de guerra no observara las leyes y reglamentos del Estado archipelágico sobre el paso por un corredor marítimo fijado por tal Estado conforme a lo dispuesto en este artículo y desatendiera cualquier requerimiento que se le formulara para que observase esas normas, el Estado archipelágico podrá suspender el paso de tal buque y exigirle que salga de las aguas archipelágicas por la ruta que ese Estado fije. Además de tal suspensión del paso, el Estado archipelágico podrá prohibir el paso de ese buque de guerra por las aguas archipelágicas durante el plazo que ese Estado determine.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, el Estado archipelágico no podrá suspender el paso inocente de buques extranjeros por los corredores marítimos que haya fijado conforme a lo dispuesto en este artículo, excepto cuando ello sea indispensable para la protección de su seguridad, después de dar la debida publicidad a la medida y de reemplazar por otros corredores marítimos los corredores en que se ha suspendido el paso inocente.

10. Todo Estado archipelágico deslindará claramente todos los corredores marítimos que fije conforme a lo dispuesto en este artículo y los indicará en cartas a las que dará la debida publicidad.